



**Baranoa, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidos (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2018-00167-00**

**DEMANDANTE COOPERATIVA COOPSOLUCIONAR NIT 900.395.902-8**

**DEMANDADO ORLY DAMIAN SANJUAN TOMASES CC 72.021.334**

**ACTUACIÓN: INFORMA AL PAGADOR**

**INFORME SECRETARIAL:** señora Juez, a su despacho el presente proceso se informa que la entidad CAJAHONOR envía comunicado oficial del oficio N°1614 desde el correo electrónico correoseguro@sealmail.co. En fecha 04 de febrero de 2022. Sírvese proveer.

**LA SECRETARIA  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

### **CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se observa que la parte demandante solicita se decrete embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos percibidos por la parte demandada **ORLY DAMIAN SANJUAN TOMASES** identificada con **C.C 72.021.334**, por lo que esta agencia judicial en proveído de fecha 15 de noviembre de 2018 así lo dispuso y se libró el oficio N°1614, el cual fue dirigido a la Policía Nacional.

En calenda 31 de enero de 2020, se allego respuesta al oficio N°1614 por parte del Ministerio de defensa nacional- Policía Nacional, señala que únicamente el 10% el excedente del SMLV está disponible, teniendo en cuenta que figuran las siguientes medidas:

Unicamente el 10% del Excedente del SMLV, teniendo en cuenta que le figuran activas las siguientes medidas cautelares:

Orden de embargo y retención de: Salario(Total)+Primas(Jun,Nav)+Indemnizaciones (10%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL MALAMBO ATLANTICO dentro del Proceso Nro. 20180008100, comunicado mediante oficio Nro. 00196C-2018 del 23/03/2017, a favor de COOPERATIVA LEGALLYTAXCOOP.

Orden de embargo y retención de: Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac)+Indemnizaciones en un (30%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL BARANOA dentro del Proceso Nro. 20180012400, comunicado mediante oficio Nro. 0927 del 05/07/2018, a favor de COOPERATIVA COOPSOLUCIONAR.

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$26,775,465.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones

El anterior informe fue rendido por el teniente **OMAR MEDINA FRANCO**- jefe de grupo de embargos.

Se avizora además, que en fecha 19 de febrero de 2020, se allego respuesta al oficio N°1614 por parte de la entidad CAJAHONOR indica:



Conforme los conceptos competencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se procede a bloquear el 20% de la totalidad de las cesantías, intereses de cesantías y cesantías retroactivas que se encuentran en la cuenta individual del señor Orly Damian Sanjuan Tomases siendo este el único concepto que administra la Entidad sobre prestaciones sociales.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la orden emitida fue dirigida a la Policía Nacional, se requiere que el juzgado aclare a esta entidad si la medida cautelar recae sobre las cesantías, puesto que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no es el empleador del señor Orly Damian Sanjuan Tomases; solamente funge como administradora de los conceptos anteriormente mencionados.

Asimismo, es importante dar a conocer al recinto judicial que los aportes de la cuenta individual son inembargables para este tipo de proceso tal y como se encuentra establecido en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, que a su tenor literal reza:

"Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Negrita fuera de texto).

En fecha 04 de febrero del presente se allegó de la entidad **CAJAHONOR** envía vía E-mail un comunicado oficial en aras de responder al oficio N°1614 con base a la providencia del 15 de noviembre de 2018, donde sostiene

En atención a la verificación de medidas cautelares registradas en las cuentas individuales de los afiliados en este caso el señor Orly Damian Sanjuan Tomases identificado con cédula de ciudadanía No. 72021334, se indica que de conformidad con el concepto competencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y en razón al límite de embargabilidad legal aplicable, dispuesto en el artículo 344 de Código Sustantivo del Trabajo, aplicó 10 % del 20 % ordenado sobre las cesantías del señor Orly Damian Sanjuan Tomases; por ende, el 10 % fue dejado como remanentes. Así mismo cordialmente se solicita aclarar si en efecto las cesantías deben ser afectadas.

La aplicación de la medida se realizó de la manera que se informó anteriormente, debido a que actualmente el demandado registra retención por el 10 % de sus cesantías ordenada por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo, así mismo registra retención del 30% de las cesantías por el juzgado 01 Promiscuo Municipal de Baranoa Atlántico.

Por otro lado, es importante poner en conocimiento de ese recinto judicial lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, que a su tenor literal reza:

Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Subrayado y negrita fuera de texto)

Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es pertinente recordarle al Despacho Judicial, que la Entidad se encarga únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados.

Por consiguiente, en los términos señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso, la Entidad queda atenta a su pronunciamiento frente al carácter inembargable de los recursos administrados por esta Entidad. Y de ser reiterada la medida, indique el valor límite a retener.

Por último, se informa al Juez, que esta Entidad tiene habilitado el buzón de correo electrónico [notificacion\\_embargo@cajahonor.gov.co](mailto:notificacion_embargo@cajahonor.gov.co), para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en donde los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan los aportes de sus cuentas individuales. Igualmente pueden comunicarse al teléfono 7468091, o en la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Por lo que este despacho oficiará a la entidad **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, para que acaten la medida de embargo señalada en proveído de fecha 15 de noviembre de 2018, aclarando que dentro de la misma se encuentran incluidas las cesantías del demandado y el valor a retener es de **VEINTISEIS MILONES SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.775.465)**, con la finalidad de que las mismas sean consignadas a órdenes de este despacho.

Con lo que respecta la inembargabilidad este despacho lo hace conforme al artículo 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo

**“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*



Respecto a lo anterior, el Código Sustantivo del Trabajo en Artículo 344 nos dice:

“...1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”. Subrayado por fuera del texto.

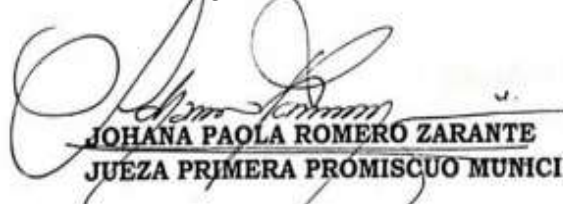
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA**,

**RESUELVE:**

**Primero: INFORMAR** al pagador de la parte demandada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, que mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, se decretó embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos percibidos por la parte demandada **ORLY DAMIAN SANJUAN TOMASES** identificado con **C.C 72.021.334**, aclarando que dentro de dichos emolumentos se encuentran incluidas las cesantías. Enviense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO: LIMITAR** el monto total de los descuentos antes señalados en contra del demandado, hasta por la suma máxima de **VEINTISEIS MILONES SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.775.465)**, con la finalidad de que el cajero pagador suspenda los descuentos una vez se alcance esta cifra.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**  
**JUEZA PRIMERA PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA**